



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0047-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0388/2024, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0388/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0047-2024, relativo a la acción de amparo electoral incoada por los señores Aura María Méndez Méndez; Santa Josefa Báez Méndez; Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona contra los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara; Enrique Lugo; Luis Alfredo Rosario Lugo; Yoanna Magnolia Carmona Méndez; Juan Antonio Rivera Andújar; Yisey Santos Santos; Josefa Arias; Flor Ángela Carmona; Rafael Pimentel; Leónidas Díaz Aristy; José Ignacio Paliza; Carolina Mejía y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, incoada por los señores Aura María Méndez Méndez; Santa Josefa Báez Méndez; Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Admitir en la forma la presente acción de amparo preventivo electoral, por ajustarse a las disposiciones legales previstas en la ley 137- 11 y en el Reglamento de Procedimientos Contencioso del Tribunal Superior Electoral, y, en consecuencia,

SEGUNDO: Procediendo admitir esta acción de amparo, emitir auto de fijación de audiencia y citación a las partes accionadas, por lo tanto;

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que cuanto al fondo proceda a Ordenar a la parte accionadas SANTO GABRIEL MÉNDEZ ALCANTARA, ENRIQUE LUGO, LUIS ALFREDO ROSARIO LUGO, YOANNA MAGNOLIA CARMONA MENDEZ, JUAN ANTONIO RIVERA ANDUJAR, YISEY SANTOS SANTOS Y A LA VOCAL DE LA JUNTA DISTRITAL DEL CARRETON JOSEFA ARIAS, FLOR ÁNGELA CARMONA, (EN SU DEBIDA CONDICION DE MIEMBROS DEL COMITÉ DISTRITAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO EN EL DISTRITO MUNICIPAL DEL CARRETON), la cesación, anulación de las amenazas e intento de expulsión contra la parte accionante;

CUARTO; Que ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Presidente José Ignacio Paliza y su Secretaria General Carolina Mejía, así como al señor Rafael Pimentel Presidente Municipal y Leónidas Díaz Aristy en su debida condición de Presidente y secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el Municipio de Baní, mediante sentencia exhortativa, que procedan ordenar a los señores SANTO GABRIEL MÉNDEZ ALCÁNTARA ENRIQUE LUGO, LUIS ALFREDO ROSARIO LUGO, YOANNA MAGNOLIA CARMONA MENDEZ, JUAN ANTONIO RIVERA ANDÚJAR, YISEY SANTOS SANTOS Y A LA VOCAL DE LA JUNTA DISTRITAL DEL CARRETON JOSEFA ARIAS, FLOR ÁNGELA CARMONA, (EN SU DEBIDA CONDICION DE MIEMBROS DEL COMITÉ DISTRITAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO EN EL DISTRITO MUNICIPAL DEL CARRETON), el cese inmediato de los intentos de expulsión en contra de los accionantes Aura María Méndez Méndez, Santa Josefina Báez Méndez, Juan Alfonso Lugo, Hipólito Méndez Carmona, por violatorios a derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana y en las leyes que rigen la materia.

QUINTO: Que imponga un astreinte por valor de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), diarios como multa conminatoria a favor de la parte accionante, en caso de incumplimiento de la decisión o sentencia que intervenga, y que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

SEXTO: A título de Justicia rogada, dentro del ámbito de la Constitución y las leyes, que pueda suplir de oficio el Tribunal Superior Electoral, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el Reglamento Contencioso Electoral, tengáis a bien adoptar de oficio, en el curso de este proceso cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral que se pretende invocar” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-327-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Ana Victoria Boisar y Johnny Peña, actuando en nombre y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió la licenciada Carminia Duqui Ramírez en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio paliza y Carolina Mejía; asimismo, ofreció calidades el licenciado Ramón Espinales Pimentel, en nombre y representación de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, Luis Alfredo Rosario, Yoanna Magnolia Carmona Méndez, Juan Antonio Rivera Andújar, Yisey Santos Santos, Josefa Arias, Flor Ángela a Carmona, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy, en dicha vista pública, esta accionada solicitó lo siguiente:

“En virtud del principio de economía procesal y de que no es nuestro interés someter a las partes a un proceso innecesario, puesto que lo planteado ha sido avocado para nosotros que está no es la jurisdicción adecuada para conocer si es que la parte accionante considera o no está de acuerdo por una decisión ya emitida por un Comité Distrital. En vista de lo que establece la norma, hay otras vías a las cuales debieron acercarse, primeramente. Para que las partes no sean sometidas a un proceso incensario ya que al final del camino este tribunal declarará la inadmisibilidad de esta acción puesto que hay otras vías abiertas para conocerse.

En tal virtud, solicitamos a este Tribunal que antes de avocarse a conocer cualquier otro pedimento conozca o se refiera a la inadmisibilidad de la presente acción amparado en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo reservas”.

1.4. En respuesta a dicho pedimento, la parte accionante indicó:

“Solicitamos el rechazo del medio de inadmisibilidad y en caso de que el Tribunal no se avoque que lo acumule para ser fallado por el fondo, pero por disposiciones distintas”.

1.5. En vista de esto, el Tribunal decidió como sigue:

“El Tribunal frente al pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte accionada, tiene a bien acumular el pedimento de inadmisión para conocerlo conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas, continuamos con el conocimiento de la audiencia”.

1.6. Posterior a esto, la representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio paliza y Carolina Mejía solicitó lo siguiente:

“Tenemos a bien solicitar el aplazamiento de la presente audiencia en vista de que es una primera audiencia a los fines de tener conocimiento del presente expediente y cualquier otra comunicación de documentos que se deba de hacer.”

1.7. En tal virtud, la representación letrada de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, Luis Alfredo Rosario, Yoanna Magnolia Carmona Méndez, Juan Antonio Rivera Andújar, Yisey Santos Santos, Josefa Arias, Flor Ángela Carmona, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy dispuso:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En adición. Compartimos el criterio de la colega y también nosotros pretendemos que se nos otorgue que se aplase la presente audiencia a los fines de también prepararnos y presentar nuestros alegatos de defensa”.

1.8. En respuesta, la parte accionante indicó:

“Nosotros nos vamos a oponer al aplazamiento, esto es una solicitud de amparo y tenían conocimiento porque presentaron una inadmisibilidad”.

1.9. A esto replicó la parte coaccionada, como sigue:

“Representamos partes distintas, yo no podía oponerme a que él lo presente, luego de que el culminó yo hice el mío que para esos fines vine. Entendemos que cabe ha lugar que se prorrogue a esos fines, porque en realidad no tengo ningún conocimiento del mismo”.

1.10. En ese sentido, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes por secretaría del Tribunal y, en consecuencia, aplaza el conocimiento de la presente audiencia a tales fines.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocados las partes presentes y representadas.”

1.11. En la referida audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), estuvieron presentes los licenciados Ana Victoria Boisar y Johnny Peña, actuando en representación de la parte accionante. Asimismo, asistió la licenciada Carminia Duqui Ramírez en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía; de su lado, ofreció calidades el licenciado Ramón Espinales Pimentel, en nombre y representación de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, Luis Alfredo Rosario, Yoanna Magnolia Carmona Méndez, Juan Antonio Rivera Andújar, Yisey Santos Santos, Josefa Arias, Flor Ángela a Carmona, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy. Ofrecidas las calidades, la parte accionante solicitó lo siguiente:

“Queremos saber si es posible escuchar alguna de las partes accionantes, brevemente.”

1.12. En respuesta, el licenciado Ramón Espinales Pimentel, en representación de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, Luis Alfredo Rosario, Yoanna Magnolia Carmona Méndez, Juan Antonio Rivera Andújar, Yisey Santos Santos, Josefa Arias, Flor Ángela Carmona, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy, indicó:

“No presentamos oposición, siempre y cuando nuestra parte accionada, que está presente, pueda de la misma forma expresarse.”

1.13. Escuchadas las partes sobre el particular, el Tribunal decidió *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El Tribunal decide la iniciación de instrucción del proceso y en lo adelante, si de esa instrucción resulta pertinente a los propósitos del Tribunal formar su convicción sobre la temática presentada, pues decidirá en consecuencia.”

1.14. Acto seguido, la parte accionante procedió a presentar sus argumentos y conclusiones, que se detallan a continuación:

“Primero: Admitir en la forma la presente acción de amparo preventivo electoral, por ajustarse a las disposiciones legales previstas en la ley 137- 11 y en el Reglamento de Procedimientos Contencioso del Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia,

Segundo: Procediendo admitir esta acción de amparo, emitir auto de fijación de audiencia;

Tercero: Que en cuanto al fondo proceda a Ordenar a la parte accionadas Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, Luis Alfredo Rosario Lugo, Yoanna Magnolia Carmona Méndez, Juan Antonio Rivera Andújar, Yisey Santos Santos y a la vocal de la junta distrital del Carretón Josefa Arias, Flor Ángela Carmona (en su debida condición de miembros del comité distrital del Partido Revolucionario Moderno en el distrito municipal del Carretón), la cesación, anulación de las amenazas e intento de expulsión contra la parte accionante;

Cuarto: Que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Presidente José Ignacio Paliza y su Secretaria General Carolina Mejía, así como al señor Rafael Pimentel, Presidente Municipal y Leónidas Díaz Aristy en su debida condición de Presidente y secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Municipio de Baní, mediante sentencia exhortativa, que procedan ordenar a los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, y compartes el cese inmediato de los intentos de expulsión en contra de los accionantes Aura María Méndez Méndez, Santa Josefina Báez Méndez, Juan Alfonso Lugo, Hipólito Méndez Carmona, por ser violatorios a derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana y en las leyes que rigen la materia.

Quinto: Que imponga un astateinte por valor de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), diarios como multa conminatoria a favor de la parte accionante, en caso de incumplimiento de la decisión o sentencia que intervenga, y que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

Sexto: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días”.

1.15. En tal virtud, la parte accionada, los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Enrique Lugo, Luis Alfredo Rosario, Yoanna Magnolia Carmona Méndez, Juan Antonio Rivera Andújar, Yisey Santos Santos, Josefa Arias, Flor Ángela Carmona, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy, presentaron las conclusiones transcritas a continuación:

“Esta no era la vía para que los recurrentes si sentían vulneraciones en algunos de sus derechos fundamentales aplicaran un recurso ante este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho conforme al ordenamiento jurídico existente en la República Dominicana.

Segundo: En cuanto al fondo y de manera principal este tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo incoado por la parte recurrente.

Tercero: Sin renunciar a la solicitud anterior que el presente recurso de amparo sea rechazado en todas sus partes por improcedente mal fundado y carente de base legal.

Cuarto: Que en cuanto a las costas este Tribunal tenga a bien tomar la decisión pertinente.

Bajo reservas.”

1.16. De igual forma, la representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Carolina Mejía y José Ignacio Paliza, concluyó como sigue:

“Que se declare inadmisile la presente acción de amparo en virtud de lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por existir una vía ordinaria para atacar los actos de las comisiones locales de ética y disciplina sobre sanciones por faltas de los miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que es elevar una instancia ante la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

En caso de no ser acogido el medio inadmisión antes descrito:

Primero: Rechazar la presente acción de amparo por no haber probado que existe un derecho fundamental conculcado.

Segundo: Compensar las costas por la materia de que se trata.

Bajo reservas.”

1.17. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“Que el medio de inadmisión se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

No se hizo nunca por ninguna Comisión de Disciplina ni ética.

Ratificamos las conclusiones.”

1.18. El Tribunal respecto a la comparecencia de las partes solicitada procedió a decidir lo que sigue:

“Instruido el proceso, vertidas las conclusiones por las partes, el Tribunal decide sobre la medida inicialmente solicitada. El Tribunal ha podido instruirse sobre los aspectos fundamentales invocados



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en esta acción de amparo, en consecuencia, el Tribunal ha considerado innecesaria la audición de las partes envueltas por la claridad que han explicado ambas barras los procedimientos que se han llevado a cabo. En ese sentido, el Tribunal rechaza la medida de comparecencia personal de las partes.”

1.19. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante sustenta su acción en el siguiente argumento “que los accionados mediante un documento apócrifo, de manera verbal y a través de una Rueda de prensa, procedieron supuestamente a expulsar AURA MARIA MÉNDEZ MÉNDEZ (Secretaria General), SANTA JOSEFINA BAEZ MÉNDEZ directora de la Junta Municipal de Carretón. JUAN ALFONSO LUGO (Sub- secretario) General), HIPÓLITO MÉNDEZ CARMONA (Secretario de Asuntos Municipales), supuestamente y alegando que los accionantes no apoyaron la candidatura a Senador del señor Julito Fulcar y prefiriendo a otro candidato de otro partido” (*sic*).

2.2. Los accionantes continúan indicando que “(...) este acto donde los accionados usurpan funciones de los comités de ética y disciplina del partido, procedieron a dañar la reputación de los accionantes exhibiéndolos ante los ciudadanos como traidores, violándoles todos sus derechos fundamentales, constitucionales, electorales, los estatutos de partidos”. Asimismo, indican que “en fecha cinco (5) de Julio del año 2024, mediante acto número 765- 2024 instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo se le notifico en manos del Presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal del Carretón formal intimación a reversión de acciones y dejar sin efecto resolución y advertencia de acciones judiciales, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de esta intimación” (*sic*).

2.3. Finalmente, los accionantes expresan que “(...) esta acción absurda, sin sentido fue comunicada a las autoridades municipales y nacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto, ni hayan procedido a desautorizar el indicado despropósito, por los que accionantes, se encuentran en total desamparo y buscan que este tribunal procedan amparar sus derechos fundamentales y evitar que ese acción ilegal, abusiva y sin fundamentos, con el tiempo se convierta en un hecho consumado” (*sic*).

2.4. En este orden, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la firma la presente acción de amparo preventivo; (ii) ordenar a los accionados el cese inmediato de los intentos de expulsión; (iii) ordenar la fijación de una astreinte ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte coaccionada, señores Santo Gabriel Méndez Alcántara; Enrique Lugo; Luis Alfredo Rosario Lugo; Yoanna Magnolia Carmona Méndez; Juan Antonio Rivera Andújar; Yisey Santos Santos; Josefa Arias; Flor Ángela Carmona; Rafael Pimentel; Leónidas Díaz Aristy; así como los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de sus respectivas representaciones letradas procedieron a plantear en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones de los accionantes, justificando dicho medio en que existen vías partidarias establecidas en sus estatutos para la resolución del conflicto suscitado, y erróneamente presentado mediante la acción de amparo.

3.2. En cuanto al fondo, los accionados indicaron que no ha existido violación alguna de los derechos fundamentales de los amparistas, al haber sido emitida la resolución por un órgano competente, conformado por miembros del comité de ética y disciplina, en razón de faltas cometidas por los hoy reclamantes.

3.3. En este orden de ideas, ambas representaciones letradas concluyen solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución emitida por el Comité Distrital de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin fecha;
- ii. Copia fotostática del Acto Núm. 765-2024, de fecha cinco (5) julio de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia;
- iii. Memoria USB contentiva de video del medio denominado “noticias Manaclar”.

4.2. Los coaccionados, señores Santo Gabriel Méndez Alcántara; Enrique Lugo; Luis Alfredo Rosario Lugo; Yoanna Magnolia Carmona Méndez; Juan Antonio Rivera Andújar; Yisey Santos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santos; Josefa Arias; Flor Ángela Carmona; Rafael Pimentel; Leónidas Díaz Aristy, aportaron el siguiente elemento de prueba al expediente:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, emitida por el Comité Distrital de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4.3. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, también coaccionados, no aportaron piezas probatorias a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En este orden, le ha sido planteado en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) un medio de inadmisión sustentado en el contenido del artículo 70 numeral 1 de la ley mencionada, relativo a la existencia de otra vía judicial distinta al amparo para la resolución de la controversia, medio que fue sustentado por todas las partes accionadas.

6.2. De tal suerte que la Corte debe verificar el mérito del referido medio. Cabe destacar que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria¹.

6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Empero, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”³.

6.5. De acuerdo a estos criterios, y, en el caso concreto, los hoy accionantes alegan buscar la prevención de una vulneración de sus derechos políticos-electorales, pues aducen que un órgano incompetente ha procedido a realizar actuaciones tendentes a su expulsión de las filas del partido, lo cual identifican como una amenaza a sus derechos, al entender que las actuaciones no son auténticas o justas, puesto que sostienen que las personas que emitieron el acto que ante esta Corte se ataca, usurparon funciones del Comité Distrital de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM). Además, señalan la ausencia de debido proceso, o bien la realización de un juicio sumario, al cual no fueron citados y ni mucho menos fueron escuchados.

6.6. En tales atenciones, este Tribunal verifica una pieza que ha sido aportada al expediente consistente en la Resolución emitida por el Comité Distrital de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se sanciona disciplinariamente a los hoy accionantes, procediendo a su expulsión del partido político. Por otro lado, se observa que los accionantes solicitaron ante dicho órgano la reversión de esta actuación mediante el acto núm. 765-2024, del cinco (5) julio de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, por entender que la misma era violatoria de preceptos constitucionales, legales y estatutarios.

6.7. Estas circunstancias develan que no nos encontramos frente a una acción de amparo que tiene por objeto prevenir un daño o la ocurrencia de actuaciones futuras tendentes a la vulneración de derechos fundamentales, como ha sostenido la parte accionante, sino que se trata de una acción contra una actuación o acto concreto, en la cual el supuesto daño ya ha sido producido, a través de la emisión de un acto a lo interno de la organización partidaria, que decide sobre la expulsión de los accionantes de la institución, y en ese sentido es pasible de afectar sus derechos fundamentales.

6.8. Ahora bien, para la resolución de controversias intrapartidarias relativas a actos y actuaciones de esta naturaleza, el amparo no resulta la vía idónea. Ello así pues, el ordenamiento jurídico electoral contempla la figura de la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, la cual debe ser interpuesta ante esta misma Corte en atribuciones contencioso electorales, de acuerdo al contenido del artículo 13 numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, que establece como competencia de esta Corte: “Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.

6.9. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales destina su Capítulo II a la determinación de los procedimientos relativos a conflictos intrapartidarios, expresando en el artículo 92 lo siguiente: “[e]l Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.” En esa misma línea de ideas, dispone las formas y plazos a seguir en el artículo 97 y siguientes.

6.10. De modo que, en el marco de dicho proceso —impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios— el Tribunal tiene la facultad de verificar las supuestas violaciones al debido proceso, y la inconformidad de los actos con la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos partidarios que rijan el devenir de la institución política de que se trate, permitiendo también una instrucción más amplia y pormenorizada del caso. Contando dicho proceso con plazos que permiten



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la correcta instrucción del proceso sin generar dilaciones que afecten a los impugnantes, al estar también sometido a plazos breves, por lo que no queda duda de la efectividad de la vía dispuesta por el ordenamiento.

6.11. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de los amparistas, siendo lo correcto que estos se remitan a las disposiciones señaladas *ut supra* y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por los accionantes, motivo por el cual debe procederse a acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la inadmisibilidad de la presente acción, haciendo la salvedad de que la “otra vía judicial” como su nombre lo indica, refiere a la existencia de un proceso llevado ante órganos jurisdiccionales y no ante órganos administrativos, como han sostenido los coaccionados al invocar vías partidarias internas, puesto que en el caso en cuestión lo correspondiente es la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, la cual debe cumplir con sus propios requisitos de admisibilidad de acuerdo a la reglamentación citada, y que es conocida ante este órgano jurisdiccional en atribuciones contencioso electorales.

6.12. En cuanto a la solicitud de fijación de astreinte hecha por la parte accionante, la misma es inadmitida por tratarse de una acción accesoria que sigue la suerte de lo principal, en razón de la máxima jurídica “*accessorium sequitur principale*”, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6.13. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por los señores Aura María Méndez Méndez, Santa Josefa Báez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, en virtud de lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación respecto a conflictos intrapartidarios, habilitada por los artículos 13 numeral 2) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 y reglamentado en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, Juez Suplente del Presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/jlfa.